



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA No. 110014003049 2020 00810 00**

Para todos los efectos legales del caso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que la sociedad ejecutada **CODERE COLOMBIA S.A.**, y **BINGOS CODERE S.A.**, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago deprecado en su contra.

La precitada sociedad actuando por intermedio de apoderado judicial y encontrándose dentro del término legal, procedió a formular recurso contra el mandamiento de pago, así como aquel proveído que decretó medidas cautelares <<Anexo 22>>.

Deviene RECONOCER, personería adjetiva para actuar al togado **DANIEL QUINTERO BOTERO** como apoderado judicial de la referida entidad demandada, en los términos y para los fines conferidos del poder conferido.

En consecuencia, sería del caso disponer sobre la resolución de dichas censuras, sin embargo, se observa que los extremos intervinientes se encuentran aportando escrito de transacción, el cual además, esta siendo materializado en razón al cumplimiento de o acordado por parte del togado ejecutante y motivo por el cual, en aplicación de lo normado en el artículo 312 del C. G, del P., el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción efectuada entre los extremos de la Litis.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de acción personal instaurado por **JOSÉ ISRAEL JIMENEZ AGUILAR**, y en contra de **CODERE COLOMBIA S.A.**, y **BINGOS CODERE S.A.**, por acuerdo entre las partes (*transacción*).

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes procédase como lo dispone el artículo 466 del C. G.P.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Atendiendo la terminación decretada dentro del presente asunto por parte de la ejecutada, no ser hace necesario resolver los recursos de reposiciones presentados por sustracción de materia

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación  
en Estado No 51, hoy 29 DE JULIO DE 2021, a  
la hora de las 8:00 p.m.*

*La secretaria,*

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.